



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00823 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2563

Revisado el asunto de la referencia, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente y por tanto se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día **MARTES DOS (02) DE FEBRERO DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Respecto al Decreto de Pruebas:

Pruebas parte demandante:

1º- TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda y el que descurre traslado de excepciones.

2º- Este extremo procesal no solicito la práctica de prueba alguna.

Pruebas parte demandada

1º- TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandada, con el escrito de contestación de la demanda.

2º- Este extremo procesal no solicito la práctica de prueba alguna.

Prueba de Oficio

1º- CITESE a los señores GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, en calidad de representante legal de la entidad demandante y a DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA, en calidad de demandado para que absuelvan los interrogatorios de parte en la audiencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 27 de Noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 084.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00944 00
Demandante: JORGE SAA NAVIA
Demandado: CARLOS WILLIAN PANTOJA BECERRA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564

Revisado el asunto de la referencia, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente y por tanto se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Respecto al Decreto de Pruebas:

Pruebas parte demandante:

1º- TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

2º- Este extremo procesal no solicito la práctica de prueba alguna.

Pruebas parte demandada

1º- TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandada, con el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIAL

2º-CITese Y RECEPCIONESE en audiencia la declaración del señor JHONATAN STIVEN CUASPUD LOZANO, para que exponga lo que le conste sobre los hechos narrados en la contestación de la demanda.

DOCUMENTAL

3º- NEGAR la prueba tendiente a OFICIAR a la empresas de servicios públicos de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. máxime tratándose de un proceso de minina cuantía.

Prueba de Oficio

1º- CITese a los señores JORGE SAA NAVIA, en calidad de demandante y a CARLOS WILLIAM PANTOJA BECERRA Y FRANCISCO PANTOJA BECERRA, en calidad de demandados para que absuelvan los interrogatorios de parte en la audiencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 27 de Noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 084.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00944 00
Demandante: JORGE SAA NAVIA
Demandado: CARLOS WILLIAN PANTOJA BECERRA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2565

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada tendiente a que se ordene el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor FRANCISCO PANTOJA BECERRA hasta que se resuelva la controversia, se tiene que de conformidad con el artículo 597 del C.G.P. las causales para ordenar el levantamiento del embargo son taxativas y en el presente caso no se aplica ninguna de ellas. Es de aclarar que precisamente la finalidad de las medidas cautelares es obtener una garantía para el acreedor, de tal manera que hasta que no se resuelva la Litis, la medida cautelar debe continuar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADOS ELECTRONICOS este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 27 de Noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 084.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 01013 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2566

Revisado el asunto de la referencia, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente y por tanto se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día MARTES NUEVE (09) DE MARZO DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Respecto al Decreto de Pruebas:

Pruebas parte demandante:

1º- TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda y el que descurre traslado de excepciones.

2º- Este extremo procesal no solicito la práctica de prueba alguna.

Pruebas parte demandada

1º- Este extremo procesal no apporto ni solicito la práctica de prueba alguna.

Prueba de Oficio

1º- CITESE a los señores MAURICIO BOTERO WOLFF, en calidad de representante legal de la entidad demandante y a ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO, en calidad de demandado para que absuelvan los interrogatorios de parte en la audiencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 27 de Noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 084.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00548 00
Demandante: PABLO ANDRES PAZ PORTILLA
Demandado: DIANA IRENE FERNANDEZ Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2567

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada del demandante solicita aplazamiento de la diligencia que se encontraba programada para el día de hoy 25 de noviembre de 2020, toda vez que su poderdante se encuentra atendiendo una audiencia en la Gobernación del Cauca junto con la testigo a la que se le recepcionaria su declaración, adjuntando constancia de ello y teniendo en cuenta que este Despacho considera procedente acceder a tal petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy miércoles 25 de noviembre de 2020, a las dos (2:00) de la tarde, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- FIJESE el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 27 de noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No.084.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00936 00
Demandante: COOPERATIVA UNICOOP
Demandado: NIDIA LUCIA GIRON Y OTRAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada del demandante solicita aplazamiento de la diligencia que se encontraba programada para el día de hoy 25 de noviembre de 2020, toda vez que su poderdante se encuentra atendiendo una audiencia en la Gobernación del Cauca junto con la testigo a la que se le recepcionaria su declaración, adjuntando constancia de ello y teniendo en cuenta que este Despacho considera procedente acceder a tal petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy jueves 26 de noviembre de 2020, a las dos (2:00) de la tarde, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- FIJESE el día MARTES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 27 de noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No.084.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00486 00
Demandante: LUZ MERY OSPINA ORTEGA Y PEDRO JAVIER
OSPINA ORTEGA
Demandado: ESNEDA RUIZ BERMUDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE
PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

En atención a la constancia que antecede, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las dos (02:00) de la tarde**, en la sala de audiencia No. 5, como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- PRACTIQUESE **INSPECCIÓN JUDICIAL** el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **09:00 de la mañana** sobre el predio objeto de litigio, a fin de verificar los hechos narrados en la demanda y trámite del asunto fundados en Posesión, donde se rendirá Dictamen pericial, para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO, quien puede ser ubicado al número de celular 313-724-5953.

ADVIERTASE que el decreto de pruebas en el presente asunto se realizó en auto del 17 de febrero de 2020 el cual adquirió total firmeza y no será objeto de modificación.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 27 de noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 084.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 2502

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO W S.A.
APDO : JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA
DDO : MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE
RADICACION: 190014189003-2020-00454-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del **BANCO W S.A.**, con NIT No 900.378.212-2, establecimiento de comercio legalmente constituido, Representado por LINA MARIA MAYOR POSSO, quienes actúan con apoderado judicial, contra **MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE**, con C.C.No 34.320.836, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE 030MH0402784

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.431.568,00) por concepto de capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 19 de octubre de 2.020 presentación de la demanda hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera.

2. Con respecto a las medidas cautelares, estas deben ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal, por una mejor organización del programa ON DRAWE digitalizado, por carpetas cuaderno principal, cautelares, excepciones si se presentaren, nulidades etc Art. 122 del C. G. P. y protocolo exigido por el Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería al Abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, con C.C.No 1.130.611.411 de Cali (Valle) y T.P.No 214.481 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Noviembre 27 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>083</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : VICKY ALEXANDRA CABRERA V.
RADICACION: 190014189003-2020-00455-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del señor **GIVANNY CASTILLO QUIÑONEZ**, con C.C.No 87.946.531, quien actúa a nombre propio, contra **VICKY ALEXANDRA CABRERA V.**, con C.C.No 25.286.337, por la siguiente suma de dinero:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00) por concepto de capital, más intereses corrientes del 19 de agosto al 19 de septiembre de 2.019 y moratorios pagaderos desde el 20 de septiembre de 2.019 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera.

2. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería al Abogado GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ, con C.C.No 87.946.531 de Tumaco (Nariño) y T.P.No 286.341 del C. S. J, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 27 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
083.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INBTERLOCUTORIO No 2505

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : VICKY ALEXANDRA CABRERA V.
RADICADO: 190014189003-2020-00455-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el demandante Abogado GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ, quien solicita embargo de un vehículo automotor de propiedad de la demandada de autos , siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1º) Antes de proceder a decretar el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada VICKY ALEXANDRA CABRERA V. de PLACA AUQ-106, la parte ejecutante deberá informar en que Secretaría de Tránsito Municipal se encuentra registrado el citado vehículo automotor para poder ordenarlo y expedir el correspondiente oficio.

2º) Cumplido lo anterior vuelva a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 27 de 2.020**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **083**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2504

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : RESTITUCION BIEN IBMUEBLE
DTE : AMPARO OSPINA URIBE
APDO : JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
DDO : FERNANDO ORTEGA OSPINA
RAD : 190014189003-2020-00456-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado JORGE EDUARDO VIDAL PEÑA, quien solicita no se le dé trámite a la presente demanda, en el entendido que en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán cursa la misma demanda por los mismo hechos y las mismas partes, para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) ORDENAR el ARCHIVO de la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble siendo demandante la Sra. AMPARO OSPINA URIBE contra FERNANDO ORTEGA OSPINA, teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante.

2º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 27 de 2.020**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estado No **083**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2588

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION PORTAL DE LA MONJA
APDO : SANDRA LOPEZ VALDERRUTEM
DDO : JOSE COLODOMIRO PALECHOR
RADICACION: 190014189003-2020-00457-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION PORTAL DE LA MONJA**, con NIT No 900031430-1, legalmente constituido y Representado por el señor OSCAR OROZCO PASTRANA, quien actúa con apoderado judicial, contra **JOSE CLODOMIRO PALECHOR**, con C.C.No 10.543.067, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2015 más los intereses causados desde el 1 de febrero de 2015 hasta la fecha de su cancelación

2.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Marzo de 2015 hasta la fecha de su cancelación

3.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Abril de 2015 hasta la fecha de su cancelación

4.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Mayo de 2015 hasta la fecha de su cancelación.

5.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Junio de 2015 hasta la fecha de su cancelación.

6.- La suma de \$86.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Julio de 2015 hasta la fecha de su cancelación.

7.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Agosto de 2015 hasta la fecha de su cancelación.

8.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Septiembre de 2015 hasta la fecha de su cancelación.

9.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Octubre de 2015 hasta la fecha de su cancelación.

10.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Noviembre de 2015 hasta la fecha de su cancelación.

11.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Diciembre de 2015 hasta la fecha de su cancelación.

12.- La suma de \$84.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2015 más los intereses causados desde el 1 de Enero de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

13.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Febrero de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

14.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Marzo de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

15.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Abril de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

16.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Mayo de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

17.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Junio de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

18.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Julio de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

19.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Agosto de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

20.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Septiembre de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

21.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Octubre de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

22.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Noviembre de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

23.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Diciembre de 2016 hasta la fecha de su cancelación.

24.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2016 más los intereses causados desde el 1 de Enero de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

25.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Febrero de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

26.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Marzo de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

27.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Abril de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

28.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Mayo de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

29.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Junio de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

30.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Julio de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

31.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Agosto de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

32.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Septiembre de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

33.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Octubre de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

34.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Noviembre de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

35.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Diciembre de 2017 hasta la fecha de su cancelación.

36.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2017 más los intereses causados desde el 1 de Enero de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

37.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Febrero de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

38.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Marzo de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

39.- La suma de \$97.377 correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Abril de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

40.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Mayo de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

41.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Junio de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

42.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Julio de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

43.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Agosto de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

44.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Septiembre de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

45.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Octubre de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

46.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Noviembre de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

47.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Diciembre de 2018 hasta la fecha de su cancelación.

48.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018 más los intereses causados desde el 1 de Enero de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

49.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Febrero de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

50.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Marzo de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

51.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Abril de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

52.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Mayo de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

53.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Junio de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

54.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Julio de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

55.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Agosto de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

56.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Septiembre de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

57.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Octubre de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

58.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Noviembre de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

59.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Diciembre de 2019 hasta la fecha de su cancelación.

60.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019 más los intereses causados desde el 1 de Enero de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

61.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Febrero de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

62.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Marzo de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

63.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Abril de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

64.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Mayo de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

65.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Junio de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

66.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Julio de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

67.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Agosto de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

68.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Septiembre de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

69.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Octubre de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

70.- La suma de \$156.700 correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020 más los intereses causados desde el 1 de Noviembre de 2020 hasta la fecha de su cancelación.

71.- Los intereses serán liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitidos por la ley.

72.- Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería a la Abogada SANDRA LOPEZ VALDERRUTEN, con C.C.No 66.481.442 de Cali (Valle) y T.P.No 108.964 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Noviembre 27 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>083</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INBTERLOCUTORIO No 2589

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-**

REF : EJECUTIVO SINGULAR

**DTE : ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION PORTAL DE LA
MONJA**

APDO : SANDRA LOPEZ VALDERRUTEM

DDO : JOSE COLODMIRO PALECHOR

RADICADO: 190014189003-2020-00457-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada SANDRA LOPEZ VALDERRUTEM, quien solicita embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado JOSE COLODMIRO PALECHOR, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el embargo previo del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE COLODMIRO PALECHOR, con C.C.No 10.543.067, con Matrícula Inmobiliaria No 120-108577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos, de la citada ciudad con el fin de registrar el embargo y cumplido lo anterior se procederá lo pertinente al secuestro.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2125
Noviembre 27 de 2.020

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ASOCIACION PROPIETARIOS PARCELACION PORTAL DE LA
MONJA
APDO : SAANDRFA LOPEZ VALDERRUTEN
DDO : JOSE COLODOMIRO PALECHOR
RADICACION: 190014189003-**2020-00457-00**

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 26 de noviembre de 2.020, decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE CLODODMIRO PALECHCOR**, con C. C. No 10.543.067, distinguido con Matricula Inmobiliaria No 120-108577, en consecuencia solicito que a costa de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante **ASOCIACION PROPIETARIOS PARCELACION PORTAL DE LA MONJA** con NIT. No 900031430-1.

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2506

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : CANCELACION REPOSICION TITULO VALOR
DTE : OBEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ FERNANDEZ
APDO: BRIGYITH VIVIANA PIZO HURTADO
DDO : BANCO AV-VILLAS
RADICACION: 190014189003-2020-00458-00

Viene a Despacho la presente demanda Verbal Sumario de mínima cuantía, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla u ordenar lo que fuere de ley, para lo cual,

SE CONSIDERA

Se ha presentado la documentación tendiente a la Cancelación y Reposición de Título Valor instaurada por la Abogada BRIGYITH VIVIANA PIZO HURTADO en calidad de apoderada judicial del señor OBEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ FERNANDEZ contra el BANCO AV-VILLAS, el cual reúne las exigencias para ello, pero en el acápite de notificaciones se omitió de suministrar el correo electrónico de la entidad demandada tal para efectos de su notificación personal, tal como lo exige el Art. 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitirla para que se corrija en la forma antes descrita, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones colocadas de manifiesto anteriormente.

2º) **COCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

3º) **RECONOCER** personería a la Abogada BRIGYITH VIVIANA PIZO HURTADO, con C.C.No 1.061.685.961 y T.P.No 242.103 del C. S. J., para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Noviembre 27 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>083</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 2590

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
del dos mil veinte (2.020). -

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APDO : DANYELA REYES GONZALEZ
DDO : ITAZ MELENJE CLARA ANDREA
No RADICACIÓN: 190014189003-2020- 00459-00

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, de conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

A) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT. No 8999992844, establecimiento de comercio legalmente constituido, quien actúa con apoderado judicial, contra la señora ITAZ MELENJE CLARA ANDREA, con C.C.No 34.331.504 por las siguientes sumas de dinero:

I-) SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 21/100 M/CTE (\$7.181.915,21) por concepto de capital insoluto, mas los intereses moratorios pagaderos desde el 21 de octubre de 2.020 **presentación de la demanda**, hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

1º) **\$144.418,36**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de enero de 2020.

2º) **\$145653,52**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de enero de 2020.

3º) **\$146.899,24**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de enero de 2020.

4º) **\$148.155,62**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de enero de 2020.

5º) **\$149.422,75**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de mayo de 2020.

6º) **\$150.700,71**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de junio de 2020.

7º) **\$151.989,60**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de julio de 2020.

8) **\$153.289.52**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de agosto de 2020.

9) **\$154.600,55**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020.

Los intereses moratorios pagaderos desde el 21 de octubre de 2.020 **presentación de la demanda**, hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

Por conceptos de intereses corrientes **causados hasta la presentación de la demanda**.

\$72.928,91 de la cuota del 15 de enero de 2020 a la presentación de la demanda
\$71.693,75 de la cuota del 15 de febrero de 2020 a la presentación de la demanda
\$70.448,03 de la cuota del 15 de marzo de 2020 a la presentación de la demanda
\$69.191,65 de la cuota del 15 de abril de 2020 a la presentación de la demanda
\$67.924,52 de la cuota del 15 de mayo de 2020 a la presentación de la demanda
\$66.646,56 de la cuota del 15 de junio de 2020 a la presentación de la demanda
\$65.357,67 de la cuota del 15 de julio de 2020 a la presentación de la demanda
\$64.057,75 de la cuota del 15 de agosto de 2020 a la presentación de la demanda
\$62.746,72 de la cuota del 15 de enero de 2020 a la presentación de la demanda

Por concepto de **seguros** exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas a cargo de la parte demandada, según clausula tercera de contrato de mutuo según Escritura No 752 de marzo 26 de 2012:

\$17.462,09 de la cuota del 15 de enero de 2020 a la presentación de la demanda
\$17.431,26 de la cuota del 15 de febrero de 2020 a la presentación de la demanda
\$17.400,60 de la cuota del 15 de marzo de 2020 a la presentación de la demanda
\$17.726,71 de la cuota del 15 de abril de 2020 a la presentación de la demanda
\$17.755,89 de la cuota del 15 de mayo de 2020 a la presentación de la demanda
\$18.754,13 de la cuota del 15 de junio de 2020 a la presentación de la demanda
\$18.782,50 de la cuota del 15 de julio de 2020 a la presentación de la demanda
\$18.811,16 de la cuota del 15 de agosto de 2020 a la presentación de la demanda
\$18.840,38 de la cuota del 15 de enero de 2020 a la presentación de la demanda

II) DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble, grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 120-74483. **COMUNIQUESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien con veinte años de anterioridad si fuere posible. Allegado el certificado, se proveerá sobre el secuestro. **OFICIESE**.

Con respecto al as costas se liquidaran en su oportunidad.

III) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

IV) RECONOCER personería a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, con C.C.No 22.461.911 de Duitama y T. P.No 198.584 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ 

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 27 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No 083.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cedndoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2126
Noviembre 27 de 2.020

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APDO : DANYELA REYES GONZALEZ
DDO : ITAZ MELENJE CLARA ANDREA
RADICACION: 190014189003- **2020-00459-00**

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 26 de noviembre de 2.020, decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **ITAZ MELENJE CLARA ANDREA**, con C. C. No 34.331.504, distinguido con Matricula Inmobiliaria No 120-74483, en consecuencia solicito que a costa de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. No 8999992844.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 2585

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MARY EUGENIA FERNANDEZ SATIZABAL
APDO : VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ
DDO : .JORGE LEON ARBOLEDA y XIMENA CERIN MOLINA
RADICACION: 190014189003-2020-00460-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la señora **MARY EUGENIA FERNANDEZ SATIZABAL**, con C.C.No 34.562.335, quien actúa con apoderado judicial, contra **.JORGE LEON ARBOLEDA y XIMENA CERIN MOLINA.**, con C.C.Nos 1.061.811.504 y 34.553.375 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000,00) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de marzo al 19 de abril de 2.020.

2. TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000,00) por concepto de del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de abril al 19 de mayo de 2.020.

3. TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000,00) por concepto de del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de mayo al 19 de junio de 2.020.

4. TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000,00) por concepto de del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de junio al 19 de julio de 2.020.

5. SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000,00) por concepto de la cláusula penal estipulada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

6. SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$67.100,00) por concepto de pago de energía.

7. CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CINCUENTA M/CTE (\$67.100,00) por concepto de pago de acueducto y alcantarillado.

8. Con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser pedidas en carpeta separada, por una mejor organización del sistema digitalizado, carpetas cuaderno

principal, cautelares, excepciones, si las hubieren, nulidades etc. Art. 122 del C. G. P. y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones

que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería al Abogado VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ, con C.C.No 10.539.149 de Popayán y T.P.No 60.448 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Noviembre 27 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>083</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 2586

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MABEL LUCIA BRAVO ARCOS
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO
RADICACION: 190014189003-2020-00461-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la señora **MABEL LUCIA BRAVO ARCOS**, con C.C.No 1.061.689.461, quien actúa a nombre propio, contra **ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO**, con C.C.No 1.060.590.494, por la siguiente suma de dinero:

1. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) por concepto de capital, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 29 de septiembre de 2.019 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería a la Abogada MABEL LUCIA BRAVO ARCOS, con C.C.No 1.061.689.461 de Popayán y T.P.No 269.902 del C. S. J, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 27 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
083.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2587

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MABEL LUCIA BRAVO ARCOS
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : ANDRES MAUGUSTO MORENO MORENO
RADICADO: 190014189003-2020-00461-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la demandante Abogada MABEL LUCIA BRAVO ARCOS, quien solicita embargo del sueldo del demandado ANDRES MAUGUSTO MORENO MORENO, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1o) DECRETAR el embargo de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derechos el señor ANDRES MAUGUSTO MORENO MORENO, con C. C. No 1.060.590.494, quien labora como Agente de la Policía Nacional, hasta por la suma de \$2.000.000,00

2º) OFICIESE al señor Tesorero Pagador de la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005, a nombre de la parte demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 27 de 2.020**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **083**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2124
Noviembre 27 de 2.020

Señor
TESORERO PAGADOR
JEFE GRUPO DE EMBARGOS O NOMINAS PERSONAL POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 No 26 – 21 EL C A N
Bogotá D C

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MABEL LUCIA BRAVO ARCOS
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO
RADICACIÓN: 190014003005-2020-00461-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 26 de noviembre de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quina (5ª) parte del excedente y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado **ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO**, con C.C.No 1.061.590.494 en calidad de Agente de la Policía Nacional, limitándose a la suma de \$2.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de la demandante MABEL LUCIA BRAVO ARFCOS con C.C.No 1.061.689.461.

Se le hace saber que no podrá levantar la medida cautelar hasta tanto exista orden judicial por esta judicatura.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2590

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : RESTITUCION DE LA TENENCIA
DTE : BANCO FINANDINA S.A.
APDO : CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
DDO : PEDRO RAMIREZ MARTINEZ
RAD : 190014189003-2020-00315-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, quien solicita la terminación del presente proceso de la referencia por pago total de la obligación, siendo procedente, se procede a dar aplicación al Art. 461 del Código de General del Proceso para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, teniendo como fundamento el escrito que antecede.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 27 de 2.020**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **083**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2601

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACION
DTE : CAICEDO MUÑOZ S.A.S.
APDO : LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON
DDO : SUSANA CAICEDO CHAUX
RADICACION No 190014189003-2020-00354-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON, quien solicita el retiro de la presente demanda considerando el Juzgado procedente conforme al Art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) ACEPTAR el retiro de la presente demanda de VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACION, siendo demandante CAICEDO MUÑOZ S.A.S. contra SUSANA CAICEDO CHAUX.

2º) HAGASE la devolución de los documentos y demás anexos que sirvieron como base de recaudo en el proceso y entréguesele al apoderado judicial de la parte demandante, dejando las anotaciones respectivas.

3º) EJECUTORIADO ARCHIVESE en lugar correspondiente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 27 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 083.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2602
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2.020).

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : GUIDO ARTURO GOMEZ
APDO : JHON JAIRO SALAZAR ARIAS
DDO : DIANA CAROLINA PEREZ SALAZAR
JULIO ALFONSO PEREZ HOYOS
RADICACION: 190014189003-2020-00268-00

De acuerdo al anterior escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, quien manifiesta que la parte demandada a realizado un abono al proceso de la referencia, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º) Tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00 realizado por la parte demandada.

2l) Se le hace saber que el número competo del radicado del proceso de la referencia es 190014189003-2020-00268-00.

3º) Sobre las medidas cautelares ya se decretaron por auto del 14 de septiembre de 2.020 y se expidieron los Oficios Nos 1737, 1738 y 1739 de septiembre 15 de este año, los cuales debe bajaros de la página Web donde se suben los estados con sus respectivas providencias y oficios, debe imprimirlos y llevarlos a las entidades respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 27 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
084.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2531
RADICADO N° 2018-00182-00 (C.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La mandataria judicial solicita la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de la obligación, siendo procedente se despacha favorablemente conforme lo establece el art. 461 del CGP, en consecuencia, levantando las medias cautelares y oficiando ante las autoridades pertinentes para la cancelación de la Hipoteca que pesa sobre el bien en garantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** con sentencia, contra **HONORATO NAVARRETE ORDOÑEZ Y SEBASTIANA CALAPSU** siendo demandante EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. DECRETESE el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. COMUNIQUESE a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN, la terminación del proceso, consecuencia la CANCELACION de la HIPOTECA mediante E.P. No. 760 del 09/03/2016 por valor de \$15.000.00 sobre el Inmueble con matrícula No. 120-59281.
4. No se ordena devolución de despacho comisorio ante su no tramite.
5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **084**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 27 de **noviembre** de **2.020**

ALICI PALECHOR OBANDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia multiple
popayan**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO N° 2130

2019-237

(Citar al contestar)

Señor

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO INMUEBLE
RADICADO: 2019-00237-00
DEMANDANTE: EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA
DEMANDADO: HONORARIO NAVARRETE ORDOÑEZ
SEBASTIANA CALAPSU

Respetados señores,

Comunico a Ud., que, mediante auto Interlocutorio del 25 de noviembre de 2020, se ordenó la **TERMINACION DEL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia, el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes contra los demandados HONORATO NAVARRETE ORDOÑEZ Y SEBASTIANA CALAPSU con C.C. No 1.465.076 Y 38.990.916 respectivamente.

En ese orden, solicito de manera INMEDIATA proceder a la **CANCELACIÓN** de la **HIPOTECA** mediante **E.P. No. 760 del 09/03/2016** por valor de **\$15.000.00** sobre el Inmueble con matrícula No. **120-59281** de propiedad de **HONORATO NAVARRETE ORDOÑEZ Y SEBASTIANA CALAPSU**.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia multiple
popayan**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO N° 2131

2019-237

(Citar al contestar)

Señor

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE POPAYAN

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO INMUEBLE
RADICADO: 2019-00237-00
DEMANDANTE: EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA
DEMANDADO: HONORARIO NAVARRETE ORDOÑEZ
SEBASTIANA CALAPSU

Respetados señores,

Comunico a Ud., que, mediante auto Interlocutorio del 25 de noviembre de 2020, se ordenó la **TERMINACION DEL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia, el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes contra los demandados **HONORATO NAVARRETE ORDOÑEZ Y SEBASTIANA CALAPSU** con C.C. No 1.465.076 Y 38.990.916 respectivamente.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del Oficio No. **1128** del 02/05/2019 expresamente sobre el Inmueble con M.I. **120-59281** de propiedad de **HONORATO NAVARRETE ORDOÑEZ Y SEBASTIANA CALAPSU**.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia múltiple
popayan
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604
EJECUTIVO
RADICADO N° 2007-00008

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **084**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **27** de **noviembre** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia multiple
popayan
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605
EJECUTIVO
RADICADO N° 2010-00168

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. 084

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 27 de **noviembre** de 2020

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia multiple
popayan
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2606

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00223

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **084**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 27 de **noviembre** de 2020

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia múltiple
popayan
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2607

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00779

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se impone **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **084**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 27 de **noviembre** de 2020

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia multiple
popayan
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00783

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **084**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 27 de **noviembre** de 2020

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia múltiple
popayan
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2607
EJECUTIVO
RADICADO No. 2014-00292-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho asunto de la referencia con escritos presentados por la parte actora a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La representante legal suplente de la entidad demandada NUEVA EPS Sra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ, aportando certificado de representación de la entidad, solicita aceptar Poder al profesional del derecho, que hará la defensa en el proceso en referenciase, situación que es procedente, de hecho, se concederá, advirtiéndole a la parte solicitante el deber de acreditar certificado de paz y salvo del anterior defensor, so pena de las sanciones de ley, al nuevo profesional. Igual se tendrá en cuenta la información del nuevo profesional para las notificaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** personería al **Dr. ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO** con C.C. No. 79.619.277 de Bogotá y T.P. No. 132.870 del C. S. de la J, para actuar a nombre de la parte demandada **NUEVA EPS SA**, en los términos contenidos en el poder anexo y conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para **notificación** de la parte demandada al correo rowan.bautista@nuevaeps.com.co – secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **084**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **27 noviembre de 2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.